

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas:

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 37.

No habiendo, algunos señores Alcaldes de esta provincia, satisfecho el 1.º y 2.º semestre de la suscripcion obligatoria á la «Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento,» prevengo á los mismos lo verifiquen en lo que resta del presente mes; advirtiéndoles que el día 1.º de Octubre se expedirán comisiones de apremio á todos los Ayuntamientos que aún se hallen en descubierto.

Palencia 6 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL
de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA
la administración y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales.

Título primero

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 24 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupe-

tos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones, que así

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion, se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada

año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ámbos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el artículo 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin

que el actor ó recurrente ó su representante legal determinó en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente si lo hace por escrito y con la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán ins-

cripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto

deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, según esta instrucción, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPÍTULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	Precios.	
	Pts.	Cts.
1.ª	100	
2.ª	50	
3.ª	25	
4.ª	10	
5.ª	5	
6.ª	2	
Y 7.ª	0'50	

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio: debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

Primera clase. De 100 pesetas.	Segunda clase. De 50 pesetas.	Tercera clase. De 25 pesetas.	Cuarta clase. De 10 pesetas.	Quinta clase. De 5 pesetas.	Sexta clase. De 2 pesetas.	Sétima clase. De 0,50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pts.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pts.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pts.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó mas pts.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pts.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pts.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.4999 pts.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pts.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pts.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pts.

Art. 20. Por razón de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES DE

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 10.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clase de cédulas.
10.000 ó más pts. 3.000 á 9.999 2.250 á 2.999 1.375 á 2.249 875 á 1.374 200 á 874 Menos de 200	9.000 ó más pts. 2.000 á 8.999 1.500 á 1.999 1.000 á 1.499 500 á 999 125 á 499 Menos de 125	8.500 ó más pts. 1.500 á 8.499 1.000 á 1.499 750 á 999 250 á 749 75 á 249 Menos de 75	8.250 ó más pts. 1.250 á 8.249 845 á 1.249 500 á 874 150 á 499 50 á 149 Menos de 50	8.000 ó más pts. 1.000 á 7.999 750 á 999 400 á 749 100 á 399 25 á 99 Menos de 25	7.750 ó más pts. 750 á 7.749 500 á 749 250 á 499 75 á 249 20 á 74 Menos de 2	1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de

empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda á cada uno con sujeción á la clasificación y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las vacías que las correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que pre-

ceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algún acto de los prevenidos en el art. 2.º, la obtendrá por analogía de sus circunstancias personales; y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.ª

Art. 23. Los militares en ac-

tivo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.ª, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 24 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Gobernador. Con asistencia de los Sres. Rero, Marcos Rodríguez, Monedero, Collantes y Betegon, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion é ingreso de soldados del último llamamiento, designó S. E. al Sr. Monedero para presenciar las operaciones de Caja y al Sr. Betegon para las de Diputacion, nombrando para practicar reconocimientos facultativos en Caja á D. Acisclo Cuadrado, Profesor de Medicina y Cirujia en Villameriel, y para los de Diputacion á D. Federico Peña, Profesor de Medicina y Cirujia en Villarramiel, quedando S. E. enterada de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente D. Antonio Cordero, y D. Antonio Amo, del Cuerpo de Sanidad militar.

Para practicar mediciones de talla en Caja y Diputacion nombró S. E. á Sebastian Linarejos y á Joaquin Serrano, vecinos de Palencia, quedando enterada de haber nombrado con igual objeto la Autoridad militar competente á Juan Navarro Medina y á José Alonso Fernandez, sargentos del Batallon Reserva de Palencia.

A continuacion dictó su S. E. los acuerdos siguientes:

Aguilar de Campoo.—Núm. 9.—Daniel Garcia Isla. Aunque alegó mantener á su madre viuda y pobre, fué declarado soldado por no justificar aquel extremo y contar esta con bienes de fortuna propios suficientes para atender á su subsistencia.

Castrejon.—Núm. 4.—Tiburcio Rodriguez Alcalde. Fué declarado soldado porque su padre sexagenario no es pobre.

Celada de Robledo.—Núm. 10.—Felipe Fuente Salvador. Alegó y

justificó ser nieto único que mantiene á su abuelo octogenario y pobre, presentando espediente justificativo y fué exceptuado del servicio militar.

Cervera de Riopisuerga.—Núm. 1.—Matias Fernandez Roldan. Aunque alegó ser hijo único de viuda pobre, fué declarado soldado por no justificar que ayuda á su manutencion.

Matamorisca.—Núm. 4.—Melchor Calderon Santiago. Resultó en Caja con la medida de 1'510 milímetros y ante la Comision con la de 1'530 milímetros y fué declarado alta en la Reserva. Alegó tambien ser hijo único que mantiene á su madre viuda y pobre, pues aunque tiene otro hermano mayor, es casado y pobre, quedando pendiente de espedientes justificativos en pro y en contra por quince dias.

Micieces de Ojeda.—Núm. 1.—Salustiano Andrés Martin. Aunque alegó ser hijo único que mantiene á su padre impedido y pobre, fué declarado soldado por no justificar debidamente los hechos en que funda la escepcion propuesta.

Nestar.—Núm. 1.—Eusebio Gómez Llanillo. Alegó mantener á un hermano huérfano pobre, menor de 17 años; pero no aduciendo prueba alguna, fué declarado soldado.

Tambien fueron declarados soldados por cuenta de los cupos de sus Ayuntamientos Lorenzo Peral Diez, núm. 5, de Castrejon, y Pedro Velez Bielba, núm. 1, de Liguérezana, que sirven como voluntarios en el Regimiento Caballeria de Arlaban, núm. 24, y en el de Infanteria de la Princesa, núm. 4.

Se acordó reclamar certificacion de existencia de Casto Garcia Garcia, núm. 10, de Castrejon, que sirve como voluntario cabo de Cañon á bordo de la Fragata Zaragoza.

Fueron exceptuados como hijos únicos que mantienen á sus padres impedidos y pobres Valentin Perez Benito, núm. 11, de Aguilar de Campoo y Pedro Llorente Lucas, núm. 14, de Celada de Robledo, que presentaron espedientes justificativos, despues de reconocidos sus padres ante la Comision.

Próvias las correspondientes justificaciones fueron exceptuados por tener otros hermanos sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército activo y no quedar á sus padres pobres ningun otro hijo mayor de 17 años.

Mariano de la Hera Pelaez, número 1, de Castrejon.

Felipe Diez Franco, núm. 5, de Celada de Robledo.

Patricio Rodriguez Garcia, número 2, de Dehesa de Montejo.

Tomás Fuente Alonso, núm. 3, de id.

Luis Paredes Ruiz, núm. 2, de Matamorisca, y

Froilan Garcia Teran, núm. 3, de id.

Redimieron su suerte en metálico segun lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de este año.

Francisco Ruiz Menaza, número 7, de Aguilar de Campoo.

Francisco Argüeso y Argüeso, núm. 10, de id.

Antonio Polanco y Polanco, número 15, de id.

Emeterio Ruiz Ruiz, núm. 2, de Barrio San Pedro.

Pedro Garcia Rojo, núm. 1, de Barruelo de Santullan.

Gregorio Garcia Revilla, número 4, de id.

Eduardo Ruiz Perez, núm. 9, de id.

Guillermo Sierra Revilla, número 4, de Brañosera.

José Velez Alonso, núm. 9, de idem.

Valentin Narganes Villanueva, núm. 6, de Castrejon.

Angel Garcia Inguanzo de Cos, núm. 3, de Cervera.

Miguel Perez Benito, núm. 3, de Lomilla.

Pablo Polanco Gonzalez, núm. 1, de Matamorisca.

Meliton Herrero Gomez, núm. 1, de San Martin y Perapertú, y

Lorenzo Velez Olea, núm. 2, de idem.

S. E. acordó se les espidiesen las oportunas certificaciones equivalentes á sus licencias absolutas.

Se mandó instruir espedientes de prófugos á Miguel Mata Revilla, núm. 8, de Barruelo de Santullan.

Eulogio Peral Llana, núm. 3, de Castrejon.

Benito Llana Anderez, núm. 12, de id.

Toribio Fernandez Ibañez, número 13, de id.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado en la Gaceta correspondiente al dia 26 de Agosto próximo pasado, número 238, publicó el siguiente anuncio.

«Dispuesta por Real orden fecha 20 de Julio próximo pasado la rehabilitacion de 16 bonos del Tesoro (primera emision) que le fueron robados á Doña Ana Josefina Enriqueta Desperamons, y que al ser habidos y mandados devolver á dicha señora por el Juzgado de primera instancia que perseguia el delito, se hallaban

inutilizados por un taladro y por enmiendas hechas en su numeracion, la Direccion general del Tesoro ha cumplimentado la real orden referida, estampando al reverso de la lámina con tinta negra los números 44 825-1.150, 551 al 555-1.150.557 al 559 y 1.151 352 al 358 que son los que corresponden á los bonos y en el anverso estos mismos números en cada uno de los cupones que llevan unidos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, á fin de que le conste que los 16 bonos mencionados quedan habilitados para poder circular libremente y ser admitidos en las oficinas del Estado en las operaciones á que son aplicables los demás valores de su clase.»

Y en cumplimiento á lo dispuesto por la espresada Direccion del Tesoro público en circular de 30 de Agosto último, se publica en este Boletin oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 4 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en comunicacion fecha 30 de Julio último, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de los granos existentes en las paneras del Estado de esta Capital, que ascienden próximamente á 59 fanegas de trigo y 60 de cebada, cuya subasta tendrá lugar en el local del Juzgado de primera instancia de esta Capital en el dia 12 del mes de Setiembre, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 10 pesetas y 25 céntimos cada fanega de trigo, y 4 pesetas 75 céntimos cada una de cebada, precio medio obtenido en el mercado de esta Capital en el último decenio y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho Juzgado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion.

Palencia 5 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En los 15 dias últimos del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á

